



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-002-**2004-00102-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS SEGUIDO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
EJECUTANTES: ENRIQUE ANTONIO y MARIA JOSE OROZCO QUINTERO como sucesores procesales del señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)
EJECUTADA: MARINA AMAYA DE OROZCO

El apoderado sustituto de la parte ejecutada solicita requerir a los secuestrados designados en este asunto, para que rindan cuenta detallada de su gestión, aportando los contratos de arrendamiento y de los comprobantes de consignación efectuados a órdenes del despacho judicial.

En primer lugar, este juzgado encuentra pertinente precisar que los auxiliares de la justicia, especialmente los secuestrados, están llamados a rendir cuentas una vez expire su cargo y no antes, como lo estipula el artículo 500 del Código General del Proceso¹.

En segundo lugar, cabe anotar que el deber de rendir cuentas es independiente de la obligación de rendir informe mensual de la gestión a cargo del depositario o administrador de bienes, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 51 del CGP.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que existe una distinción entre presentar informes y rendir cuentas, pues los primeros son periódicos y solo comprenden la gestión realizada entre el informe anterior y el que se presenta, por lo que son parciales y no conclusivos, mientras que la segunda abarca toda la gestión realizada por el auxiliar de la justicia, desde que la inició hasta el día en que la culmina, siendo así total y conclusiva².

Ahora bien, se indica que los informes no son susceptibles de análisis, ni están disponibles para ser debatidos por las partes y/o interesados y mucho menos requieren ser aprobados por parte del juez, tal y como lo ha determinado la doctrina autorizada en la materia:

“Esa actuación realmente no constituye lo que se denomina rendición de cuentas. La misma norma, meridianamente advierte que son informes y no cuentas. Se trata simplemente de una obligación a cargo del secuestro o del albacea cuyo objeto no es otro que el de permitir la comprobación de la realización de una gestión permanente sobre los bienes sometidos a su vigilancia, cuidado y administración; reportes que

¹ **Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios.** El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes. Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:
(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestrados.”-Se subraya por fuera del texto original.-

² Morales, F. La rendición de cuentas. Librería ediciones del profesional Ltda: 2016, Bogotá D.C. p. 410.

además han de producirse periódicamente durante el tiempo que el auxiliar de la justicia se halle ejerciendo su cargo.

(...)

Consiguientemente, presentado por el auxiliar de la justicia al juez su respectivo informe mensual, no puede aquél proferir auto ordenando se corra traslado del informe a los interesados. Simplemente ha el juez de emitir un auto de sustanciación poniendo en conocimiento de las partes el informe presentado y con ello cierra el punto, de modo que no puede el juez darse al trajín de aprobar o improbar cada informe. Por esta razón no es de rigor que las partes intervinientes deban manifestarse sobre los informes; de ahí que no se les corra traslado. Y si los interesados optan por manifestando formulando observaciones, estas simplemente engrosarán el expediente pero no dan lugar a que se abra un debate en torno a que esos informes sean aprobados por el juez; así las partes interesadas hayan inclusive manifestado que rechazan el respectivo informe.³-Se subraya por fuera del texto original-

En todo caso, se ordenará a los secuestres designados que rindan informe mensual de su gestión y en caso de que no lo hubiesen hecho, alleguen copia de los contratos de arrendamiento suscritos y aporten los comprobantes de consignación de los respectivos cánones de arrendamiento.

De otro lado, se observa que el mismo profesional del Derecho deprecó la aclaración del numeral 4º de los considerandos y de la parte final del numeral 1º de la parte resolutive del auto del 22 de junio de 2023, porque considera que ofrecen motivos de duda que deben ser aclarados para evitar errores procesales futuros.

En efecto, afirma que lo expresado en el numeral 4º de la parte considerativa no es cierto por las razones que aduce en el memorial y que la parte final del numeral 1º de la parte resolutive debe ser también aclarado por guardar armonía con los considerandos.

Aunado a ello, el abogado Juan de la Cruz Aaron Quintero reasume el poder sustituido al Dr. Genaro Segundo Annicchiarico Iseda y complementa la argumentación del escrito de aclaración presentado por su colega.

Así pues, de entrada es oportuno subrayar que la aclaración es procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (art. 285 del estatuto procesal vigente). Presupuestos que no se avizoran en el asunto bajo análisis, como quiera que no es viable aclarar la parte considerativa de la providencia, más aún, cuando lo que se pretende aclarar es una enunciación textual que se hace de los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del extremo activo para sustentar su solicitud de extinción de deudas y/o terminación del proceso por compensación.

Para esta judicatura causa extrañeza que el apoderado judicial persiga la clarificación de una aseveración que es citada literalmente por el despacho en la parte motivo de la decisión, con el único propósito de rememorar lo manifestado por el abogado de la parte actora.

De igual forma, el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia revisada, no contiene ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, pues diáfananamente se indicó que la solicitud de extinción de deudas y/o terminación del proceso por compensación presentada por el apoderado

³ Ibídem. pp. 410-411.

judicial de la parte ejecutante, es denegada por los motivos esbozados en el mismo proveído.

Lo anterior, de ninguna manera significa que se haya avalado el dicho del abogado del extremo activo. Por consiguiente, se negará la solicitud de aclaración instaurada por el extremo pasivo.

Ahora bien, el memorial presentado por el abogado Juan de la Cruz Aaron Quintero no será tenido en cuenta, toda vez que, la legislación procesal no contempla la posibilidad de complementar la solicitud de aclaración de providencias.

Al margen de lo anterior, refulge conveniente señalar que el memorialista aspira trasladar discusiones ya surtidas en el proceso ejecutivo de costas seguido de indignidad sucesoral bajo radicado No. 20001-31-10-001-**2013-00119**-00 y tramitado ante esta misma agencia judicial. Por tal razón, y con el ánimo de disipar las dudas que gravitan en torno a este aspecto, se destaca que de manera inequívoca e irrefutable la señora Marina Amaya de Orozco ostenta la calidad de ejecutada en el presente proceso, lo cual implica de suyo ser deudora en relación crediticia que emana de este juicio, indistintamente de que la parte ejecutante (acreedor) haya sido sucedido procesalmente por sus herederos, atendiendo a lo preceptuado en el canon 68 del CGP. Circunstancia que en nada impide continuar con el trámite ejecutivo.

La determinación de la entrega de dineros producto de los remates, no se hace en esta oportunidad procesal, sino que se verificará posteriormente cuando se surtan todas las etapas respectivas del remate (arts. 448 y ss. ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a todos los secuestres designados para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, rindan informe mensual de su gestión y en caso de que no lo hubiesen hecho, alleguen copia de los contratos de arrendamiento suscritos y aporten los comprobantes de consignación de los respectivos cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Prevenir de las sanciones legales atemperadas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración de providencia elevada por el apoderado sustituto de la parte ejecutada, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de complementación a la solicitud de aclaración presentada por el abogado Juan de la Cruz Aaron Quintero, por los motivos esbozados en antecedencia.

El precitado profesional del derecho reasume el poder sustituido al Dr. Genaro Segundo Annicchiarico Iseda.

CUARTO: Incorporar al expediente el primer y segundo informe mensual rendido por el secuestre Wilson Segundo Márquez Romero, alusivo a la administración del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 190-112655, visible en los PDF 15 y 53 del cuaderno (EjecutivoCostas) del expediente.

De igual forma, se ponen en conocimiento los mismos a todas las partes interesadas en este decurso judicial, con la salvedad de que no están disponibles para ser debatidos y mucho menos requieren ser aprobados.

Se le itera al mencionado auxiliar de justicia que está obligado a rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, como lo establece el inciso final del artículo 51 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ec9d5581e8c301d6df91b6c99a593502d6049b28de767dc3e3f0e8e960e61**

Documento generado en 31/10/2023 05:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**